



**VISTOS:** el Informe N° 000107-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 05 de abril de 2024; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Fernando Menéndez Álvarez, y;

## I. CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

- 1.1 El inmueble ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480 (Palace Court), esquina Los Laureles del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1234/INC de fecha 06 de diciembre de 2001.
- 1.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 08 de setiembre de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada en el Monumento (Av. Javier Prado Oeste N° 1480, departamento 8); inspección en la cual se advirtió que se han realizado trabajos para el recableado de instalaciones eléctricas en todo el departamento, así también, que se ha levantado el piso de madera original, quedando expuestos las durmientes (madera) picadas; obras que se ejecutaron en febrero de 2023 y que se encuentran paralizadas, aproximadamente, desde abril de 2023, cuando la municipalidad realizó una inspección, esto último, de acuerdo a lo señalado por el Sr. Fernando Menendez Alvarez, quien permitió el ingreso al inmueble y se presentó como propietario.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, Resolución de PAS**) de fecha 16 de enero de 2024, notificada el 24 de enero de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Fernando Menendez Alvarez (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en parte del Monumento ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina Los Laureles del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, específicamente, en el departamento N° 8 de dicho inmueble; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 1.4 El 31 de enero de 2024, mediante Expediente N° 2024-0012854, el administrado presentó descargos contra el PAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.5 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 05 de abril de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), un especialista en Arquitectura del órgano instructor, concluyó que el Monumento tiene un valor cultural de "significativo" y que la infracción cometida ha ocasionado una afectación leve en el mismo.
- 1.6 El 28 de mayo de 2024, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000107-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC" (en adelante, el IFI), notificado al administrado, conjuntamente con el Informe Técnico Pericial, el 19 de junio de 2024, mediante el cual recomendó la imposición de sanción de multa, con medida correctiva.
- 1.7 El 28 de junio de 2024, mediante Expediente N° 2024-0092859, el administrado presentó descargos contra el IFI.

### CUESTIÓN PREVIA

- 1.8 En la Resolución de PAS, se hace referencia a que la obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, imputada al administrado, se refiere a una obra de remodelación. Sin embargo, en el Informe Técnico Pericial (Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 05 de abril de 2024), se ha señalado que "*Se debe precisar un error involuntario en el Informe Técnico N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, siendo que la obra privada es de refacción y no de remodelación, como se señaló erróneamente*".
- 1.9 En atención a ello, se hace la aclaración correspondiente, a fin de entender que la obra privada materia del presente PAS, se refiere a una de refacción y no de remodelación, realizada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480 (Palace Court), esquina Los Laureles del distrito de San Isidro (Dpto. N° 08).

### ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 1.10 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 1.11 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20°.-** Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un



integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- 1.12 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Monumento histórico ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina Los Laureles del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 1234/INC de fecha 06 de diciembre de 2001, que así lo declara y, en atención a lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo"*.
- 1.13 Así también, de acuerdo a la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se apertura por la infracción referente a la ejecución de una obra privada no autorizada, realizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, específicamente, en el departamento N° 8 del referido Monumento histórico, al haberse constatado que el piso de madera original del inmueble se encontraba levantado y sus muros picados para la canalización de instalaciones eléctricas y sanitarias, así también, se habían desinstalado puertas, ventanas y marcos de madera originales del predio, lo cual ha quedado acreditado con el Informe Técnico N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 11 de enero de 2024, que forma parte del sustento técnico de la Resolución de PAS, así también en el Informe Técnico Pericial, documentos de los cuales se extraen las siguientes imágenes de la obra constatada:

---

bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

### Imagen externa del Monumento (Imagen del 08.09.23)



### Trabajos realizados en el Dpto. N° 08 del Monumento (Imágenes del 08.09.23)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Imagen interna del Dpto. N° 08 del Monumento (imágenes del 21.02.24)



- 1.14 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
- 1.15 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
- 1.16 Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada con los siguientes documentos: **1)** Poder otorgado a favor del administrado, en el año 2022, por la Sra. Agueda Luz Alvarez Chirinos, debidamente inscrito en la Partida N° 15152351 del Registro de Mandatos y Poderes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) - Oficina Registral de Lima, mediante el cual dicha señora, en su calidad de propietaria del inmueble donde se ha efectuado la obra materia de PAS (de acuerdo a la Ficha N° 234869 del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP), lo faculta, entre otros aspectos, para tomar posesión de los inmuebles de su propiedad y administrarlos; **2)** Escrito del 14 de noviembre de 2023,

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionador\\_a\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



mediante el cual el administrado señala, entre otros puntos, ser propietario del Dpto. N° 08 de la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, así como tener disposición para allanarse y subsanar la falta cometida; **3)** Escrito dirigido por el administrado a la Municipalidad de San Isidro, mediante el cual comunica y detalla todos los trabajos que realizará en el inmueble, señalando como fecha de inicio el 02 de enero de 2023 y fin de actividades el 02 de abril de 2023; **4)** Documento Nacional de Identidad del administrado (N° 09342921), en el cual figura, desde el 27 de enero de 2020 (fecha de emisión), que su domicilio real es en la "Av. Javier Prado Oeste N° 1480-8, distrito de San Isidro", esto es, en el inmueble donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, materia del presente PAS; **5)** Escrito del administrado de fecha 05 de setiembre de 2023, mediante el cual se presenta como propietario del inmueble en cuestión, solicitando al órgano instructor, realice una inspección ocular en su predio, a fin de que se verifiquen las obras inconsultas detectadas por la Municipalidad de San Isidro, dejando constancia de su intención de subsanar la falta cometida y de allanarse a la posible multa y medida correctiva que se determine; **6)** Partida N° 41395486 del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP-Zona Registral N° IX-sede Lima, donde figura que el administrado y la Sra. Begoña Menendez Alvarez (su hermana), son los copropietarios actuales del predio, por Sucesión Intestada, al fallecer su madre el 03 de marzo de 2023. Cabe señalar que, de acuerdo al Acta de Inspección de fecha 08 de setiembre de 2023, suscrita por el administrado, éste declaró que los trabajos se realizaron en febrero de 2023 y que se paralizaron, aproximadamente, en abril de 2023, es decir, los trabajos continuaron realizándose en fecha posterior al fallecimiento de su madre, siendo él, el responsable directo de su realización y de tramitar las autorizaciones correspondientes para su ejecución, dado que tenía a cargo la administración del inmueble desde un principio, esto ha sido confirmado por el administrado en su escrito de fecha 31 de enero de 2024, en el cual indica que *"asumí desde el inicio como apoderado de mi madre y después de su fallecimiento asumo la responsabilidad frente a los hechos señalados(...)"*; **7)** Informe Técnico N° 062-2023-17.1.0-MACR-SOF-GFA/MSI de fecha 27 de marzo de 2023, elaborado por personal de la Municipalidad de San Isidro, en el cual se deja constancia que en una diligencia de inspección municipal realizada en el predio en cuestión, el administrado se identificó como *"hijo de la propietaria e indicó ser responsable de los trabajos ejecutados en el Dpto. N° 08"*.

- 1.17 Que, de acuerdo a los documentos expuestos, se tiene por acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quien omitió dar cumplimiento a las exigencias legales previstas, por un lado, en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el



diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".*

1.18 Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado ha presentado descargos en la etapa de instrucción y contra el IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados, cuyos argumentos se detallan a continuación:

- (i) Señala que a inicios de febrero de 2023, se apersonó a la Municipalidad de San Isidro, en su calidad de apoderado de su madre, para consultar los requisitos para realizar los trabajos materia del presente procedimiento (cambio de acabados en cocina, baños, pisos de madera en sala comedor y dormitorios, renovación de instalaciones eléctricas, etc), los cuales eran necesarios para mejorar la habitabilidad del departamento (adjunta imágenes del estado anterior del predio), ya que las condiciones del predio eran un riesgo para la salud e integridad de su madre, en su condición de persona mayor, donde le indicaron que solo debía enviar un escrito en el cual comunicara los mismos (acondicionamiento y refacción), debido a que no requerían de licencia al amparo de la Ley N° 29090, sin indicarle que el predio se trataba de un Monumento histórico. Es en atención a ello, que el 10 de febrero de 2023, presentó ante el municipio el escrito respectivo, realizando los trabajos por desconocimiento de que el predio era patrimonio cultural, ya que, de lo contrario, hubiera seguido los canales regulares. Asimismo, indica que, a raíz de que el 14 de marzo de 2023, se produjo una filtración de agua en el dpto.4, el vecino dio aviso al municipio y es, en la diligencia de inspección municipal, donde los funcionarios le comunicaron que el predio matriz se encuentra declarado como monumento, tal y como consta en la Notificación de Infracción N° 03154-2023 de fecha 20 de marzo de 2023 y en el Informe Técnico N° 062-2023-17.1.0.MACR-SOF-GFA/MSI de fecha 27 de marzo de 2023, éste último donde queda acreditado que señaló ser hijo de la propietaria y responsable de los hechos, ya que su madre, por salud, no podía hacerlo. Frente a lo expuesto, la Municipalidad de San Isidro le impuso una multa, ya que en el Art. 9 de la Ley N° 29090, se indica que solo están exceptuadas de licencias de edificación, las obras que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta sanción le fue impuesta, a pesar de que el municipio conocía los trabajos que realizaría en el predio y sin haberle informado, de forma previa, que se trataba de un bien integrante del patrimonio cultural.
- (ii) Señala que los cambios realizados en el inmueble son de acondicionamiento y no han comprometido elementos estructurales, ni las características de su fachada exterior o distribuciones internas, asimismo, señala que se han efectuado en favor de una mejor conservación y mantenimiento del inmueble, como también para impedir que alguna preexistencia de la vivienda ponga en riesgo la salud o vida de sus habitantes y con el objetivo de que se cumpla con la normativa vigente para construcción y consumo de agua potable.



- (iii) Solicita se tenga en cuenta que actuó de buena fe y que, desde que tuvo conocimiento del error involuntario cometido, producto de la desinformación de la Municipalidad de San Isidro, paralizó las obras y ha colaborado con las inspecciones realizadas por los agentes municipales y del Ministerio de Cultura. Asimismo, considerando que ha variado la norma, solicita se le aplique la sanción que más le favorezca.
- (iv) Señala que el 26 de julio de 2023, ya en su calidad de copropietario del inmueble, tomó la decisión de reconocer la infracción municipal que se le imputó y realizar el pago de la multa correspondiente, a fin de regularizar la obra y agilizar los trámites para mudarse al inmueble, ya que alquila un departamento. Asimismo, requiere que en el presente caso se tenga en cuenta el principio *Ne bis in ídem*, recogido en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que alega que la Municipalidad de San Isidro le ha impuesto una sanción de multa, por los mismos hechos que se pretenden sancionar en el presente procedimiento, esto es, por realizar trabajos en un Monumento histórico, sin contar con licencia.

- 1.19 Que, **respecto al alegato (i) del administrado**, se debe tener en cuenta que el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral Nacional N° 1234/INC de fecha 06 de diciembre de 2001, que declaró el inmueble como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se publicó en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2001, y que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se publicó en el mismo diario el 22 de julio de 2004, se presume que el contenido y cumplimiento de sus disposiciones, son de conocimiento público y plenamente exigibles a toda la ciudadanía, desde su entrada en vigencia, por tanto, ninguna persona puede alegar su desconocimiento.
- 1.20 Adicionalmente, cabe señalar que, **NO se advierte, en los documentos remitidos por el administrado**, entre ellos, las solicitudes y comunicaciones que cursó a la Municipalidad de San Isidro (de fecha 28.12.22), así como el Acta de Fiscalización N° 001255-2023, Informe Técnico N° 062-2023-17.1.0.MACR-SOF-GFA/MSI, Informe Final de Instrucción N° 002772-2023-1711-AI-SOF-GFA/MSI y Resolución de Sanción Administrativa N° 2023-004682-1710-SOF-GFA/MSI; **que dicho municipio le haya comunicado, de forma previa a la ejecución de la obra, que ésta NO requería de una licencia municipal, ni mucho menos que prescindía de la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para su realización**, delegado que debió participar en la comisión técnica municipal respectiva, conforme así lo establece el artículo 22<sup>5</sup>, numerales 22.1 y 22.2 de la

<sup>5</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación.



Ley N° 28296, concordado con los artículos 28 y 28-B de su Reglamento<sup>6</sup>, normas vigentes cuando se dieron los hechos materia del presente procedimiento. Por tanto, en los documentos mencionados, no se advierte que la Municipalidad le haya inducido a error para ejecutar la obra sin tramitar, previamente, la autorización correspondiente, dado que en ningún extremo de estos escritos, se le indica lo que afirma, esto es, que solo debía comunicar al municipio la fecha de inicio de los trabajos y la de su culminación, además, los informes remitidos se refieren a la instrucción llevada a cabo por la municipalidad ante la verificación de la comisión de una infracción a su ordenamiento jurídico, mas no contienen, ni facultan a ejecutar los trabajos, sin la licencia respectiva.

- 1.21 De otro lado, respecto al estado en que se encontraba el inmueble, lo cual generaba un riesgo para la salud e integridad de las personas que lo habitaban, cabe indicar que ello no justifica intervenir el Monumento histórico, sin tramitar la autorización correspondiente y sin la asesoría técnica especializada pertinente, contraviniendo no solo la exigencia legal prevista en el Art. 22 de la Ley N° 28296, sino también la establecida en su artículo 40, que dispone que en caso de deterioro de un bien cultural inmueble, el propietario o poseedor del mismo deberá dar cuenta inmediata de tal situación al Ministerio de Cultura (antes INC), a fin que dicte las medidas administrativas pertinentes, lo cual fue omitido en el presente caso.
- 1.22 **Respecto al alegato ii) del administrado**, cabe indicar que la infracción que le ha sido imputada en el presente PAS, se trata de la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es, la referente a la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso la ejecutada en el Monumento ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina Los Laureles (dpto. 8), del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Por tanto, dicha infracción se configuró en el momento en que fue ejecutada la obra, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que se brinda mediante la opinión favorable de su delegado ad hoc, en la comisión técnica municipal correspondiente, de acuerdo a la exigencia legal prevista en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, concordado con los artículos 28 y 28-B de su Reglamento, normas vigentes cuando se cometieron los hechos materia del presente procedimiento. En

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC

**Artículo 28°.- Autorización de Ejecución de Obra en Bienes Culturales Inmuebles**

La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

**Artículo 28-B Perfil del Delegado ad hoc del Ministerio de Cultura**

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296.



atención a lo cual, resulta irrelevante para la configuración de la infracción, si la intervención realizada en el Monumento, comprometió o no sus elementos estructurales, características de su fachada o distribuciones internas del inmueble, entre otras razones.

- 1.23 **Respecto al alegato iii) del administrado**, se tendrá en cuenta que su actuación fue sin la intención de afectar el Monumento y/o infringir la Ley N° 28296, así también, que los trabajos fueron paralizados; ello a efectos de evaluar el "Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor (dolo o negligencia)" y el "Factor F: Cese de infracción", previstos en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, con el objeto de determinar el monto de la sanción de multa que le resulte aplicable, de ser el caso.
- 1.24 En cuanto a la solicitud del administrado, respecto a que se le aplique la sanción que le resulte más beneficiosa, cabe señalar que ello se tendrá en cuenta en el presente caso, de conformidad con el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En atención ello, se realizará el análisis comparativo entre la sanción que le resultaba aplicable, bajo la norma vigente cuando cometió el hecho infractor, y la prevista para el mismo supuesto infractor, en la norma que entró en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción (Ley N° N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación).
- 1.25 **Respecto al alegato iv) del administrado**, cabe indicar que, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 001255-2023 de fecha 05 de abril de 2023, Informe Técnico N° 062-2023-17.1.0.MACR-SOF-GFA/MSI de fecha 27 de marzo de 2023, Informe Final de Instrucción N° 002772-2023-1711-AI-SOF-GFA/MSI de fecha 16 de mayo de 2023 y Resolución de Sanción Administrativa N° 2023-004682-1710-SOF-GFA/MSI, se advierte que se impuso al administrado una sanción de S/. 900.93 por ser responsable de la conducta tipificada con código 4.31 en la Tabla de Infracciones, Sanciones Administrativas y Medidas Complementarias (TISA), aprobada mediante la Ordenanza Municipal N° 531-MSI, que aprueba el Régimen de la Actividad de Fiscalización y de Aplicación de Sanciones Administrativas (en adelante, RAFASA) de la Municipalidad de San Isidro, la cual se refiere a la siguiente infracción "4.31-Por ejecutar demoliciones sin contar con la respectiva autorización municipal".
- 1.26 Asimismo, en el Informe Final de Instrucción N° 002772-2023-1711-AI-SOF-GFA/MSI, que sustentó la Resolución de Sanción Administrativa N° 2023-004682-1710-SOF-GFA/MSI emitida por la Municipalidad de San Isidro, se señala que en el inmueble en cuestión, se identificaron los siguientes trabajos: remoción de contrapisos, trabajos de remoción de cerámica, accesorios de los baños, aparatos sanitarios, desmontaje de ventanas, puertas, etc, los cuales configuran la infracción administrativa de demolición sin autorización municipal, habiéndose vulnerado el artículo 92 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,



que establece que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de un inmueble requiere una licencia de construcción expedida por la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, ello teniendo en cuenta que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 29090, aprobado por D.S N° 006-2017-VIVIENDA, se considera edificación, entre otras obras, a la demolición, definida como la acción mediante la cual se elimina una edificación existente.

1.27 Que, frente a lo señalado, cabe indicar que, el numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, prohíbe imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos donde se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Esta prohibición se extiende a las sanciones administrativas, salvo en los casos de continuación de infracciones.

1.28 De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el principio non bis in ídem, que *"es un principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra previsto también en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos"*.<sup>7</sup> Asimismo, ha señalado para su configuración, la concurrencia de los siguientes supuestos<sup>8</sup>:

**i) Identidad de la persona perseguida (eadem persona)** lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.

**ii) Identidad del objeto de persecución (eadem res)**, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.

**iii) Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi)**, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.

1.29 En atención a lo expuesto, se aprecia que, en el caso en cuestión, si bien existe identidad de sujeto entre el procedimiento sancionador que ameritó la sanción impuesta por la Municipalidad de San isidro y el administrado a quien se le ha instaurado el presente PAS, no existe identidad de objeto, ni de causa de persecución.

<sup>7</sup> Véase la Sentencia del 14 de abril de 2007 recaída en el Expediente N° 1583-2007-PA/TC, primer párrafo del fundamento jurídico 10.

<sup>8</sup> Véase la Sentencia del 16 de abril de 2014 recaída en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC, fundamento jurídico 5.



- 1.30 Respecto a la identidad del objeto de persecución, se debe tener en cuenta que en el procedimiento sancionador de la Municipalidad de San Isidro, el objeto de persecución es la ejecución de demoliciones, sin la autorización municipal respectiva, que se realiza en un inmueble ubicado dentro de su jurisdicción territorial, en este caso el emplazado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, Dpto. 8 del distrito de San Isidro, sin importar si dicho inmueble tiene o no condición cultural; mientras que en el presente procedimiento, el objeto de persecución es la ejecución de una obra privada, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en este caso en el Monumento histórico ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, Dpto. 08 del distrito de San Isidro, sin importar si dicha obra implicó o no demoliciones y si ésta se ejecuta en un predio emplazado en dicha jurisdicción territorial. Por tanto, resulta evidente la falta de identidad del objeto de persecución entre ambos procedimientos sancionadores, los cuales se basan en diferentes supuestos de hecho, para la configuración de las infracciones administrativas de sus respectivos ordenamientos jurídicos.
- 1.31 En cuanto a la identidad de causa de persecución, se advierte que en el procedimiento sancionador de la Municipalidad de San isidro dicha causa es la vulneración del ordenamiento jurídico municipal, en este caso el artículo 92 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que toda obra de refacción o modificación de un inmueble, entre otras, requiere de una licencia de construcción expedida por la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio, configurándose ante dicho incumplimiento, la infracción tipificada con código 4.31 de la Tabla de Infracciones, Sanciones Administrativas y Medidas Complementarias (TISA), aprobada mediante la Ordenanza Municipal N° 531-MSI. Mientras que en el presente procedimiento sancionador, la causa de persecución es la vulneración del artículo 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda obra privada o pública, que se pretende realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se emite a través de la opinión favorable de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal respectiva, de acuerdo a lo señalado también en los artículos 28 y 28-B de su Reglamento, cuyo incumplimiento configura la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 1.32 Que, en atención a lo expuesto, al no haberse configurado ninguna circunstancia que exima de responsabilidad al administrado, corresponde declararlo responsable, por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 1.33 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que la obra privada realizada en el Monumento histórico ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina Los Laureles (Dpto. N° 08), se ejecutó entre febrero y abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

AAG/MC de fecha 11 de enero de 2024; en ese sentido, la infracción administrativa se cometió en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha<sup>9</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto al tipo de sanción:

*Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

*(...)*

- 1.34 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 1.35 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*Artículo 49.- Infracciones y sanciones*

*(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

<sup>9</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.36 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

Valoración del bien Multa  
*Excepcional Hasta 20 UIT*  
*Relevante Hasta 10 UIT*  
*Significativo Hasta 5 UIT*

- 1.37 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 1.38 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 1.39 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 1.40 Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que en el presente caso la obra privada ejecutada, no implica la vulneración de parámetros de altura, que ameriten una sanción como la demolición. Asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción cometida se considera reversible, sujeta a un proyecto de regularización, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.
- 1.41 Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los hechos, es la multa, tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios normativos la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

- 1.42 Que, a fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.
- 1.43 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que el Monumento tiene un valor cultural de **"significativo"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 1.44 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, se tiene que la infracción se califica como **leve**, debido a que la obra privada se ha ejecutado en el 9.26% del Monumento, porcentaje que corresponde al departamento N° 08, además no ha implicado elementos arquitectónicos y/o artísticos afectados, dado que el área intervenida no los presentaba.
- 1.45 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la infracción o afectación ocasionada al Monumento, es "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 1.46 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del tope señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso no se advierte beneficio ilícito para el administrado, toda



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

vez que, de acuerdo a sus descargos y a la documentación presentada e imágenes proporcionadas del estado en que se encontraba el predio, se tiene que las intervenciones realizadas buscaban refaccionar las partes deterioradas del inmueble, así como mejorar las conexiones eléctricas y sanitarias del mismo.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida contaba con un bajo grado de probabilidad de detección, debido a que las intervenciones realizadas se ejecutaron al interior del dpto. N° 08 del Monumento, sin embargo, el administrado prestó colaboración para la realización de las diligencias de inspección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Monumento histórico ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina con Los Laureles del distrito de San Isidro (Dpto. N° 08), en el cual se ha cometido una infracción que se considera leve, debido a que es reversible y dado que el área intervenida del inmueble no presentaba elementos arquitectónicos y/o artísticos que pudieran haberse afectado por las intervenciones.
- **El perjuicio económico causado:** El inmueble donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según la Resolución Directoral Nacional N° 1234/INC de fecha 06 de diciembre de 2001, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el inmueble cuenta con valor urbanístico-arquitectónico, así como estético-artístico, entre otros, que le dan un valor cultural de "SIGNIFICATIVO"; sin embargo, al ejecutar en el mismo una obra, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que no impacta en su composición arquitectónica, ni en sus componentes estructurales, se considera la infracción y/o daño ocasionado al mismo, como leve, por ser reversible.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir las obligaciones establecidas en la Ley N°



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través de su delegado ad hoc.

De acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es "significativo" (y no excepcional, ni relevante) y la infracción se ha considerado leve, se otorga al presente factor un valor de 2.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

1.47 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Sin embargo, en el caso en cuestión, no se ha presentado esta circunstancia, toda vez que el administrado ha alegado en su escrito de fecha 28 de junio de 2024 (Expediente N° 2024-0092859), la configuración del principio non bis in idem, a fin de que se archiven los actuados en el presente procedimiento y no se le sancione.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo, ya que, cuando el órgano instructor realizó la inspección de fecha 08 de setiembre de 2023, los trabajos ya se encontraban paralizados, en atención a la acción de fiscalización realizada por la Municipalidad de San Isidro.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

1.48 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.5
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

1.49 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

### DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

1.50 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

1.51 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

#### **Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

- 1.52 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las intervenciones que constituyen la obra privada ejecutada en el Monumento histórico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, no han modificado su conformación arquitectónica o componentes estructurales, por tanto, pueden ser revertidas, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial. Asimismo, es importante señalar que, a la fecha, el Monumento se encuentra en el mismo estado en que se verificó en la inspección del 08 de setiembre de 2023, por lo que se requiere la restitución y refacción de los ambientes que fueron intervenidos, a fin de que no se deteriore más.
- 1.53 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38<sup>11</sup>, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10<sup>12</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: Ejecute una obra, en un plazo de 60 días hábiles, que involucre la refacción y restitución de todos los ambientes y elementos que fueron intervenidos en el Monumento histórico ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina Los Laureles (Dpto. N° 08) del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. La ejecución de la obra deberá realizarla, previa solicitud y pronunciamiento de las especificaciones técnicas que determine la Dirección General de Patrimonio Cultural, a efectos de que no se cause mayor perjuicio al Monumento histórico, razón por la cual, deberá solicitar ante dicha Dirección General, los lineamientos correspondientes.

## II. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al Sr. Fernando Menendez Alvarez, identificado con DNI N° 09342921, con una multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada (se levantó el piso de madera original del inmueble, se picaron sus muros para la canalización de instalaciones eléctricas y sanitarias, se desinstalaron puertas, ventanas y marcos de madera originales del predio), sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina Los Laureles

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

<sup>12</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

**Artículo 52.- De las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural**

La Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene las siguientes funciones:

(...)

52.10 Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Dpto. N° 08) del distrito de San isidro, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de enero de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>13</sup>, Banco Interbank<sup>14</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al administrado, bajo su propio costo, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva: Ejecute una obra, en un plazo de 60 días hábiles, que involucre la refacción y restitución de todos los ambientes y elementos que fueron intervenidos en el Monumento histórico ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina Los Laureles (Dpto. N° 08) del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. La ejecución de esta obra deberá realizarla, previa solicitud y pronunciamiento de las especificaciones técnicas que determine la Dirección General de Patrimonio Cultural, a efectos de que no se cause mayor perjuicio al Monumento histórico, razón por la cual, deberá solicitar ante dicha Dirección General, los lineamientos correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la Sra. Begoña Menendez Alvarez, la presente resolución, en su calidad de copropietaria del Dpto. N° 08 ubicado en la Av. Javier Prado Oeste N° 1480, esquina Los Laureles, del distrito de San isidro, provincia y departamento de Lima, a fin de que otorgue facilidades para el cumplimiento de la ejecución de la medida correctiva impuesta

<sup>13</sup> Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>14</sup> Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

a su hermano, por la obra privada que ejecutó en el citado Monumento, sin la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL